



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que el 10 de mayo de 2023, el abogado Wilson Castro Manrique, representante legal de la firma COLLECT PLUS S.A.S., sociedad apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, remitió memorial y anexos al correo institucional de este Despacho, a través del cual solicita se reconozca como Cesionaria al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de los derechos litigiosos en este proceso, reconocer personería a la Sociedad que representa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, y en consecuencia, se le informe sobre la existencia de dineros a favor de la parte actora, en caso de existir se ordena la entrega de estos, oficiar a CIFIN, DATACRÉDITO, para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorros o corrientes activas, a la EPS SURAMERICANA, e indique que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, y pide la remisión del link del expediente. Sírvasse proveer.

Calarcá Quindío, enero 30 de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-002-**2018-00323**-00
Interlocutorio: 0083

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO
ASUNTO:	NIEGA CESION DE CRÉDITO Y OTRAS SOLICITUDES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de derechos de crédito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como cedente, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S.** como cesionario, en la que solicita que se tenga a ésta última como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente; el reconocimiento de la personería conforme a los términos del poder otorgado por el doctor **ESTEBAN BOTERO OSPINA** Representante legal del **QNT S.A.S.**, sociedad apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III**, a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**;

Solicita, que se informe la existencia de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y en caso encontrarse ordenar su entrega a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III**;

Finalmente pide, oficiar a **CIFIN** y **DATACRÉDITO** para que informen al Despacho sí el demandado si el demandado "*Villamil Morales Pedro Antonio, identificado con cedula de ciudadanía No. 18400697*", tiene cuentas de ahorros, o cuentas corrientes activas; oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informen el nombre de la

entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado "*Villamil Morales Pedro Antonio, identificado con cedula de ciudadanía No. 18400697*", indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o Nit, la dirección de tal entidad y la dirección de correos electrónicos, y remisión del Link contentivo del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que el Artículo 1959 del Código Civil preceptúa al respecto: "*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*"

A su vez, el Artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al Artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Artículo 1964 del Código Civil).

En el presente asunto, sería el caso aceptar la cesión del crédito aludida, si no fuera porque se omitió allegar la cesión por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS.**, la escritura pública Nro. 1412 del 17 de agosto del 2022 carece de nota de vigencia, y no se vislumbra prueba de la constitución y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS**, tal y como se advirtió mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, y por tanto, la misma se nega.

De otra parte, habiéndose negado la cesión de derechos, por sustracción de materia no se dará trámite a las solicitudes subsiguientes.

En cuanto a la remisión del Link contentivo del expediente digital, es preciso informarle al togado Wilson Castro Manrique que el día 03 de agosto de 2023 fue remitido al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com, no obstante, por secretaria remítase nuevamente el mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión del de derechos de crédito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como cedente, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

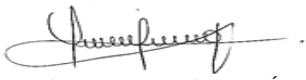
SEGUNDO: Por sustracción de materia no se dará trámite a las solicitudes encaminadas al reconocimiento de la personería a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.** representada legalmente por el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, se informe al existencia de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y en caso encontrarse ordenar su entrega a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III**; oficiar a **CIFIN** y **DATACRÉDITO** para que informen al Despacho sí el demandado si el demandado "*Villamil Morales Pedro Antonio, identificado con cedula de ciudadanía No. 18400697*", tiene cuentas de ahorros, o cuentas corrientes activas; oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informen el nombre de la entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado "*Villamil Morales Pedro Antonio, identificado con cedula de ciudadanía No. 18400697*", indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o Nit, la dirección de tal entidad y la dirección de correos electrónicos.

TERCERO: REMITASE al togado Wilson Castro Manrique al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com el Link contentivo del expediente digital del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 012 DEL 31 DE ENERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Gmua

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65999a63b7f2a9203b681b9000f02697232aab095ff702a2a10dd595ac206b8c
Documento generado en 30/01/2024 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>